



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
036/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN REDACTORA, EN
FUNCIONES DE JUNTA CÍVICA
ELECTORAL 2023, DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO¹

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la Convocatoria de trece de marzo de la presente anualidad, para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, celebrada el dieciséis de abril pasado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Elección de la autoridad tradicional del <i>Pueblo</i>	3

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

II. Cadena impugnativa.....	4
III. Acciones tendentes a la celebración del proceso extraordinario.....	6
IV. Controversia relacionada con la integración de la <i>Junta Cívica</i>	8
V. Proceso de mediación.....	8
VI. Impugnaciones sobre las actuaciones de la “Nueva Comisión Redactora”.....	10
CONSIDERACIONES.....	14
PRIMERA. Competencia.....	14
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	15
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	20
A. Forma.....	21
B. Oportunidad.....	21
C. Legitimación.....	22
D. Interés jurídico.....	24
E. Definitividad.....	25
F. Reparabilidad.....	25
CUARTA. Contexto de la elección de Subdelegación en el Pueblo Originario de San Pedro Mártir.....	26
A. TECDMX-JLDC-140/2018.....	27
B. TECDMX-JLDC-021/2020.....	29
C. TECDMX-JLDC-140/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-164/2022.....	31
QUINTA. Agravios, pretensión y litis a resolver.....	34
A. Agravios.....	36
B. Pretensión.....	38
C. Litis.....	38
SEXTA. Estudio de fondo.....	38
RESUELVE:.....	85

GLOSARIO

<i>Actoras, demandantes o promoventes.</i>	[REDACTED] e
<i>Acto impugnado o Convocatoria</i>	Convocatoria de trece de marzo de la presente anualidad, para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026 a celebrarse el dieciséis de abril del año en curso.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan
<i>Autoridad responsable, Comisión o Comisión Redactora</i>	Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, asumiendo el trabajo de Junta Cívica Electoral 2023 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados



	Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<i>Junta Cívica</i>	Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir
<i>Ley de Derechos de los Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Pueblo</i>	Pueblo originario de San Pedro Mártir, en Tlalpan
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por las *actoras* en su escrito inicial, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*

1. Integración de la *Junta Cívica*. El doce de agosto de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea General Comunitaria en el *Pueblo* para elegir a las y los integrantes de la *Junta Cívica*

—órgano encargado de llevar a cabo el proceso electivo de la autoridad tradicional de la Subdelegación—.

2. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la *Junta Cívica* declaró la validez de la elección de la Subdelegación —celebrada el nueve de septiembre anterior— y emitió la constancia de mayoría a la persona que resultó electa —[REDACTED]—.

II. Cadena impugnativa.

a. Primera impugnación. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] promovió *Juicio de la Ciudadanía*, a fin de controvertir el referido proceso electivo, en virtud de diversas irregularidades ocurridas el día de la elección.

b. Sentencia local. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió el referido medio de impugnación, mediante el cual, confirmó la elección controvertida.

c. Sentencia federal. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la *Sala Regional* resolvió el *Juicio de la Ciudadanía* identificado con la clave **SCM-JDC-033/2019**, a través del cual, determinó **revocar** la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* para que se emitiera otra, en la que, en síntesis, se pronunciara puntualmente respecto a diversas



irregularidades presuntamente acontecidas durante la jornada electiva que pudieran derivar en su nulidad.

d. Segunda sentencia del TECDMX-JLDC-140/2018. A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Regional*, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* emitió una nueva resolución en el juicio citado, en la que, analizando los puntos ordenados por la *Sala Regional*, **declaró la nulidad de la elección** de la Coordinación Territorial del *Pueblo* —autoridad tradicional— llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, con motivo de diversas irregularidades acaecidas el día de la jornada electiva.

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada por la *Junta Cívica* en favor de quien había resultado la persona electa y ordenó que se convocara nuevamente para elegir a la persona representante del citado *Pueblo*.

e. Nuevos Juicios de la Ciudadanía Federales. El veinte y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] y [REDACTED] controvirtieron ante la *Sala Regional* la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, el nueve de mayo de ese año, mismos que se radicaron con las claves **SCM-JDC-141/2019 y SCM-JDC-146/2019**.

f. Resolución de la *Sala Regional*. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los juicios referidos, en los que dejó intocada la nulidad del proceso electivo declarada por este *Tribunal Electoral* y, a su vez, determinó

que fuera el *Pueblo* quien definiera qué personas integrarían la *Junta Cívica* o el órgano encargado de establecer el proceso electivo extraordinario.

Además, para realizar el nuevo el proceso ordenó el auxilio del *Instituto Electoral* —en calidad de observador— y de la *Alcaldía* —como coadyuvante—.

III. Acciones tendentes a la celebración del proceso extraordinario.

1. Coordinación de los trabajos. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* instruyó al personal de dicha autoridad para que se coordinara con las personas servidoras de la *Alcaldía* a fin de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la *Sala Regional*.

2. Reuniones de trabajo. En distintas fechas, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre el personal del *Instituto Electoral* y de la *Alcaldía*, a fin de adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso extraordinario en el *Pueblo*.

3. Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Informativa. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la *Alcaldía* emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a través de la cual el *Pueblo* decidiría de forma libre el órgano u órganos que se autorizarían como representantes del *Pueblo*.



Dicho órgano sería el encargado de redactar y emitir la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria por medio de la que se elegirían a las personas que integrarían la *Junta Cívica* en el *Pueblo*.

4. Celebración de la Asamblea General. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la citada Asamblea General Comunitaria, en la cual, por mayoría de votos, se eligió a las personas que integrarían el órgano encargado de redactar y firmar la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de la *Junta Cívica* (dichas personas obtuvieron la *representatividad del Pueblo*).

5. Reuniones de trabajo con la representatividad del Pueblo. En distintas fechas, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre el personal del *Instituto Electoral*, de la *Alcaldía*, así como, de la representatividad del *Pueblo*.

6. Emisión de la Convocatoria. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la *Alcaldía* en coordinación con la representatividad del Pueblo, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir el órgano que regiría el proceso de elección de la autoridad tradicional.

7. Celebración de la Asamblea. El uno de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que el órgano encargado de llevar a cabo el proceso para elegir a la autoridad tradicional del *Pueblo* sería una *Junta Cívica*.

IV. Controversia relacionada con la integración de la *Junta Cívica*.

a. Juicio de la Ciudadanía Local. El cinco de marzo de dos mil veinte, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron *Juicio de la Ciudadanía*, ante este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-021/2020**, en el que adujeron una indebida alteración del mecanismo de elección de las personas que integran la *Junta Cívica*.

b. Determinación del juicio TECDMX-JLDC-021/2020. El veinte de octubre, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió Acuerdo Plenario en el juicio en comento, en el cual, en síntesis, ordenó al *IECM* y a la *Alcaldía* que, en coordinación con las partes involucradas en aquella controversia, agotaran un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de marzo de dos mil veinte.

V. Proceso de mediación.

1. Proceso de mediación. El proceso de mediación se desarrolló en doce sesiones en las que, las personas participantes, entre otras cuestiones, acordaron que, por única ocasión, la *Comisión Redactora del Pueblo* asumiría los trabajos de la *Junta Cívica*, por lo que dicha representatividad retomaría los trabajos que habrían de encaminarse a la



preparación, organización y desarrollo del proceso comicial que tendría por objeto convocar al *Pueblo* para elegir a la autoridad tradicional.

2. Asamblea General Informativa. El catorce de agosto de dos mil veintidós, se desarrolló una Asamblea General, convocada por personas integrantes de la *Comisión Redactora*, con la finalidad de dar a conocer los resultados de la mediación que se lleva a cabo con el *IECM*, derivado de las doce sesiones realizadas.

En dicha asamblea, entre otras cuestiones, se destituyó a la Comisión Redactora electa en noviembre de dos mil diecinueve y se eligió e integró una “Nueva Comisión Redactora” para que realizara la Convocatoria para integrar a la *Junta Cívica*.

3. Convocatoria. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la “Nueva Comisión Redactora” del *Pueblo* emitió la "*Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir, para la elección de la Junta Cívica, órgano que regirá el proceso de elección de su autoridad tradicional*".

4. Asamblea General Comunitaria. El once de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, convocada por la “Nueva Comisión Redactora”, para la elección de la *Junta Cívica* y se eligió a las personas que integrarían dicha autoridad.

VI. Impugnaciones sobre las actuaciones de la “Nueva Comisión Redactora”

■ **1. Presentación de las demandas.** El dieciocho de agosto y quince de septiembre, ambos de dos mil veintidós, diversas personas presentaron ante este *Tribunal Electoral* escritos de demanda con el fin de solicitar la nulidad de los acuerdos tomados por la “*Nueva Comisión Redactora*” del *Pueblo*, en la Asamblea General Informativa de catorce de agosto del dos mil veintidós y en la Asamblea General Comunitaria llevada de once de septiembre del dos mil veintidós.

2. Sentencia del TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-164/2022. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió sentencia en los referidos juicios, resolviendo, en síntesis, **revocar** la **Asamblea** General Comunitaria **Informativa** de **atorce de agosto** de dos mil veintidós y dejar **sin efectos** la **Asamblea** General **Comunitaria** de once de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, se anuló la integración de la “Nueva Comisión Redactora” y, en consecuencia, quedó vigente la Comisión electa el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve —en adelante *Comisión Redactora*— quienes deberían dar continuidad a los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación.

VII. Nuevas actuaciones.

1. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la *Comisión*

Redactora convocó a la celebración de una Asamblea General Comunitaria del Pueblo con la finalidad de dar a conocer los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación.

2. Celebración de la Asamblea General Comunitaria. El quince de enero de dos mil veintitrés², se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, en la cual por mayoría de votos se aprobó la propuesta alcanzada en la mesa de mediación respecto a que la *Comisión Redactora* electa el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, asuma los trabajos de la Junta Cívica por única ocasión, a fin de dar continuidad a la elección de la autoridad tradicional.

3. Convocatoria (acto impugnado). El trece de marzo, la *Comisión Redactora* emitió la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica a celebrarse el dieciséis de abril del dos mil veintitrés (Subdelegación del *Pueblo*).

VIII. Medio de impugnación.

1. Demanda. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], por propio derecho, autoadscribiéndose al Pueblo Originario de San Pedro Mártir, presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, demanda en contra de la convocatoria referida en el párrafo que antecede

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-003/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

3. Reencauzamiento. El veintiuno de marzo, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó el reencauzamiento del Asunto General citado, para que fuera tramitado como *Juicio de la Ciudadanía*, al considerar que en el escrito de demanda se controvierte un acto inmerso en el proceso electivo de una autoridad tradicional del *Pueblo* lo que, en su caso, podría vulnerar los derechos político-electorales de las personas integrantes de dicha comunidad.

4. Integración y turno. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-036/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/783/2022, emitido por el Secretario General en la misma fecha.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Magistratura Instructora radicó el presente *Juicio de la Ciudadanía*.



6. Trámite de ley. El veinticuatro de marzo, la *autoridad responsable*, remitió su informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con el expediente en que se actúa.

7. Requerimiento a la *Comisión Redactora*. El veintiocho de marzo, la Magistratura Instructora requirió a la *autoridad responsable* remitiera la *Convocatoria* impugnada e informara sobre la difusión de la misma.

El cuatro de abril, la *Comisión Redactora* desahogó el requerimiento que le fue formulado.

8. Requerimientos a la Alcaldía Tlalpan y al *IECM*. El once de abril, la Magistratura Instructora requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 16 del *IECM* y a la persona Titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, a efecto de obtener diversa información sobre la difusión de la *Convocatoria* impugnada.

El diecisiete de abril, las autoridades en comento desahogaron, respectivamente, el requerimiento que les fue formulado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”** ³.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, toda vez que las *partes actoras* controvierten la Convocatoria de la Autoridad Tradicional

³ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf



representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026, del Pueblo San Pedro Mártir, en la que, presuntamente, se vulneran los usos y costumbres de esa comunidad para elegir a sus representantes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción V, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Local; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

La presente controversia está inmersa en hechos relacionados con el proceso electivo de una autoridad tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, de manera que, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, en los artículos 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* se establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁴, que los pueblos y comunidades indígenas tienen

⁴ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁵, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁶, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁷.

⁶ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁸, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**⁹.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁹ Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹⁰.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

¹⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.



En este sentido, esta autoridad electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal* como se explica a continuación:

A. Forma.

Aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable –*Comisión Redactora*– y se hizo directamente ante este *Tribunal Electoral*, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma quienes promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

B. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, el juicio **resulta oportuno** porque en el presente caso, las *partes actoras* cuestionan la “*Convocatoria para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica Subdelegado(a) 2023-2026*”, emitida por la *Comisión Redactora*, emitida el **trece de marzo** de la presente anualidad

Ahora bien, en el escrito de demanda las *partes promoventes* reconocen que fue en esa fecha cuando tuvieron conocimiento del *acto impugnado*; por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo ante este *órgano jurisdiccional*, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se muestra a continuación:

MARZO 2023				
Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17
Fecha de conocimiento del acto impugnado.	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> <u>Presentación de demanda</u>

En consecuencia, se considera que la demanda del presente medio de impugnación resulta oportuna.

C. Legitimación.

Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal*, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del *Juicio de la Ciudadanía*, cualquier persona integrante de una comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que es suficiente con que las *partes actoras* se autodefinan como integrantes del *Pueblo* para que tengan acceso a la protección judicial del Estado, a partir del sentido de pertenencia de aquéllas a su comunidad.

La *Sala Superior* ha determinado, conforme a la Jurisprudencia **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹¹, en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la *Sala Superior*:

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- Jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”¹²; y
- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.¹³

Debido a lo anterior, toda vez que **las partes actoras se identificaron como integrantes en el pueblo de San Pedro Mártir**, se tiene por colmado dicho requisito.

D. Interés jurídico.

La Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹² Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

¹³ *Ibidem*, página 94.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En el caso, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que la *Convocatoria impugnada* no cumple con los usos y costumbres de su comunidad, por lo que, en caso de asistírles razón, a través del presente juicio se restituirían los derechos que dicen fueron vulnerados.

E. Definitividad.

De conformidad con el artículo 49, fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las *partes promoventes* hayan agotado las instancias previas y se haya cumplido con el principio de definitividad.

Por la naturaleza del *acto reclamado*, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las *partes actoras* estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del presente *juicio de la ciudadanía* para controvertir la *Convocatoria impugnada*.

F. Reparabilidad.

El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Contexto de la elección de Subdelegación en San Pedro Mártir.

Debido a que la controversia versa sobre la validez o no de la Convocatoria para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica Subdelegado(a) 2023-2026 del *Pueblo*, emitida por la *Comisión Redactora*, se considera necesario precisar que este *Tribunal Electoral* ha dictado, recientemente, tres sentencias que encuentran vinculación con lo anterior.

La primera fue la dictada en el expediente identificado como **TECDMX-JLDC-140/2018**, resuelto el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección de la persona representante tradicional del *Pueblo* (antes denominada coordinación territorial, ahora denominada subdelegación) llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Dicha sentencia fue modificada por la *Sala Regional* el cuatro de julio de dos mil diecinueve, al resolver los Juicios de la Ciudadanía Federales identificados como **SCM-JDC-141/2019** y **SCM-JDC-146/2019**, en los que dejó intocada la nulidad del proceso electivo declarada por este *Tribunal Electoral* y, a su vez, determinó que fuera el *Pueblo* quien definiera qué



personas integrarían la Junta Cívica Electoral o el órgano que organizaría el proceso electivo extraordinario.

La segunda es la sentencia dictada es el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-021/2020** en la cual, el veinte de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal Electoral* ordenó al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* que, en coordinación con las partes involucradas agotaran un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada con motivo de la definición del órgano que se encargaría de la elección extraordinaria de la subdelegación.

La tercera es la sentencia dictada es el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-140/2022 Y TECDMX-JLDC-164/2022 ACUMULADO** en la cual, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal Electoral* revocó la Asamblea Informativa celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós y dejó sin efectos la Asamblea Comunitaria, celebrada el once de septiembre del mismo año —actuaciones en las cuales se había electo a la “Nueva Comisión Redactora” para llevar a cabo el proceso electivo de una Junta Cívica—.

Por lo anterior, tomando en consideración la vinculación de aquellos asuntos, con los planteamientos formulados por las *partes promoventes* en el presente juicio, se explicará qué fue lo que resolvió este *Tribunal Electoral* en cada caso:

A. TECDMX-JLDC-140/2018.

En el juicio TECDMX-JLDC-140/2018, [REDACTED] controversió la elección de la autoridad tradicional del Pueblo San Pedro Mártir, llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual resultó electo [REDACTED] como Subdelegado.

Inicialmente, este *Tribunal Electoral* determinó que los argumentos de la parte demandante en el citado juicio de la ciudadanía fueron infundados, pues no se consideró que las conductas denunciadas causaran la nulidad de la elección, al ser conductas aisladas y no encontrarse debidamente probadas, es decir, que carecían de fuerza para invalidar la elección.

Motivo por el cual confirmó la entrega de la constancia de ganador por parte de la *Junta Cívica*.

Sin embargo, esa sentencia fue revocada por la *Sala Regional* el catorce de marzo de dos mil diecinueve, al resolver el juicio **SCM-JDC-33/2019**, en la cual ordenó, en síntesis, que se hiciera un estudio puntual respecto a diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electiva que pudieran derivar en su nulidad.

Por lo anterior, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, este órgano jurisdiccional resolvió **declarar la nulidad de la elección** de la autoridad tradicional —subdelegación del *Pueblo*—, llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil dieciocho.



También revocó la constancia de mayoría otorgada por la *Junta Cívica* a favor de [REDACTED] y le ordenó a aquella convocar nuevamente a una elección de la persona representante del *Pueblo*.

Sin embargo, esa sentencia fue nuevamente impugnada —por la actora de aquel juicio, así como por la persona que había resultado electa—, a través de los juicios federales **SCM-JDC-141/2019** y **SCM-JDC-146/2019**.

Al respecto, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los juicios referidos, en los que dejó **intocada la nulidad del proceso electivo** declarada por este *Tribunal Electoral* y, a su vez, determinó que fuera el *Pueblo* quien definiera qué personas integrarían la *Junta Cívica* o el órgano encargado de establecer el proceso electivo extraordinario.

B. TECDMX-JLDC-021/2020.

Cobra relevancia al caso precisar que entre agosto y noviembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre personal de la Alcaldía, del IECM e integrantes del *Pueblo* a fin de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este *Tribunal Electoral* y la *Sala Regional*.

Así, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el *Pueblo*,

en la cual, por mayoría de votos, se eligió a las personas que se autorizarían como representantes del *Pueblo* para dar continuidad al cumplimiento de las citadas sentencias. Dicho órgano fue denominado *Comisión Redactora*.

Entre noviembre de dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, se llevaron a cabo diversas reuniones y asambleas al interior del *Pueblo* para decidir el órgano que regiría el proceso de elección de la subdelegación.

Como consecuencia de lo anterior, el uno de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el *Pueblo*, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que el órgano encargado de llevar a cabo el proceso para elegir a la autoridad tradicional del *Pueblo* sería una *Junta Cívica*.

Sin embargo, el cinco de marzo siguiente [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron el juicio **TECDMX-JLDC-021/2020**, ante este Tribunal Electoral, argumentando una indebida alteración del mecanismo de elección de las personas que integran la *Junta Cívica*.

Por lo anterior, el veinte de octubre de dos mil veinte, al resolver el citado juicio, este *Tribunal Electoral* ordenó al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* que, en coordinación con las partes involucradas en la controversia, agotaran **un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa** a la problemática generada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de uno de



marzo de dos mil veinte antes descrita.

Ello, con el fin de garantizar y asegurar las condiciones necesarias que permitieran el libre intercambio de ideas, la apertura para el diálogo libre y, sobre todo, se evitaran conductas que restringieran los derechos fundamentales de las personas que participaran en la elección de la *Junta Cívica*.

Cabe destacar que la referida sentencia del juicio TECDMX-JLDC-021/2020, no fue impugnada.

C. TECDMX-JLDC-140/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-164/2022.

El proceso de mediación se desarrolló en diversas sesiones en las que, las personas participantes, entre otras cuestiones, acordaron que, por única ocasión, la *Comisión Redactora del Pueblo* asumiría los trabajos de la *Junta Cívica*, para que dicha representatividad retomara los trabajos que habrían de encaminarse a la preparación, organización y desarrollo del proceso comicial que tendría por objeto convocar al *Pueblo* para elegir a la autoridad tradicional.

El catorce de agosto de dos mil veintidós, se desarrolló una Asamblea General, convocada por personas integrantes de la *Comisión Redactora*, con la finalidad de dar a conocer los resultados de la mediación que se lleva a cabo con el *IECM*, derivado de las sesiones realizadas.

En dicha asamblea, entre otras cuestiones, se destituyó a la Comisión Redactora electa en noviembre de dos mil diecinueve y se eligió e integró una “Nueva Comisión Redactora” para que realizara la Convocatoria para integrar a la *Junta Cívica*.

En consecuencia, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la “Nueva Comisión Redactora” del *Pueblo* emitió la “*Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir, para la elección de la Junta Cívica, órgano que regirá el proceso de elección de su autoridad tradicional*”.

El once de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la referida Asamblea y se eligió a las personas que integrarían la Junta Cívica.

Sin embargo, diversas personas del *Pueblo* impugnaron la convocatoria y la asamblea antes referidas, relacionadas con la integración de la Junta Cívica, lo que motivó la integración de los juicios **TECDMX-JLDC-140/2022 y a su acumulado TECDMX-JLDC-164/2022**.

A consideración de las personas impugnantes de aquellos asuntos, la Asamblea de once de septiembre del año pasado era contraria a los acuerdos adoptados por las autoridades y las partes que participaron en el proceso de mediación, además señalaron que no fue convocada ni difundida conforme a sus usos y costumbres y, por tanto, desconocían los acuerdos adoptados en su desarrollo.

Así, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este *Tribunal Electoral* emitió sentencia en los referidos juicios, resolviendo, en síntesis, **revocar** la **Asamblea** General Comunitaria **Informativa** de **catorce de agosto** de dos mil veintidós y dejar **sin efectos** la **Asamblea** General **Comunitaria** de once de septiembre del mismo año.

Además, se ordenó a los integrantes de la *Comisión Redactora* designados el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que continuaran con el proceso de mediación.

Esto es, que hicieran las gestiones necesarias para **convocar** —conforme a los plazos y las formalidades relativas a sus usos y costumbres—, a la **Asamblea General** a efecto de que **se diera a conocer los acuerdos adoptados en las sesiones** de la mediación y el *Pueblo*, determinara lo conducente.

D. Actuaciones en cumplimiento

Como consecuencia de las sentencias antes referidas, la *Comisión Redactora* emitió una nueva convocatoria el quince de diciembre del año pasado, para que se llevara a cabo una Asamblea Comunitaria en la que, se informara a la comunidad los acuerdos tomados en las sesiones de mediación celebradas.

Así, en la Asamblea Comunitaria celebrada el quince de enero del año en curso, por mayoría de votos, se determinó que la *Comisión Redactora* electa el veinticuatro de noviembre de dos

mil diecinueve, asumiría por única ocasión los trabajos de la Junta Cívica Electoral, a fin de dar continuidad a la elección de la autoridad tradicional.¹⁵

Con sustento en lo anterior, el trece de marzo siguiente, la *Comisión Redactora* emitió la Convocatoria ahora reclamada, lo cual, como se desprende de la cadena impugnativa descrita, ha sido producto de los diversos acuerdos tomados durante el proceso de mediación, con la finalidad de desarrollar el proceso de elección de autoridad representativa del *Pueblo*.

QUINTA. Agravios, pretensión y litis a resolver.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes promoventes*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las *partes actoras*, les ocasiona el *acto reclamado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

¹⁵ Cabe señalar que la Asamblea Comunitaria celebrada el quince de enero de este año, también fue impugnada mediante los juicios identificados como TECDMX-JLDC-002/2023, TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y TECDMX-JLDC-012/2023. En sesión pública de dos de junio, este *Tribunal Electoral* determinó confirmarla.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁶.

También, sirve de apoyo los criterios sostenidos por la Sala Superior en las siguientes:

- Jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁷.
- Jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁸.

Señalado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprenden los siguientes elementos:

¹⁶ Consultable en la página de internet:

http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf

¹⁷ Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁸ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

A. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de las *partes actoras*, respecto a la *Convocatoria*:

- ✓ La *Comisión Redactora* no está facultada para convocar; ya que tradicionalmente era el Subdelegado saliente quien convocaba para integrar una *Junta Cívica*, siendo ésta la que convoca a la elección del Subdelegado. Además, expresan que la *Comisión Redactora* no conoce la historia del pueblo, y ha dejado que intervenga un grupo denominado Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur A.C.
- ✓ Existe una indebida difusión de la *Convocatoria*, ya que no fue divulgada ampliamente.
- ✓ En la *Convocatoria* se utilizó como logotipo un símbolo religioso cristiano, lo que vulnera la tradición del *Pueblo*, ya que por tradición se utilizaba la figura de un glifo (cántaro).
- ✓ ■ En la *Convocatoria* se exige una aportación de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para registrarse como aspirantes, siendo que el cargo de Subdelegado es honorífico. Además, si no se cuenta con posibilidad económica, entonces se les negaría el registro.
- ✓ ■ Además, sostienen que en la *Convocatoria* no se establece cuándo, cómo y dónde se pueden presentar

pruebas de violaciones o incumplimientos a los Lineamientos Generales de Campaña.

✓ Finalmente argumentan que en la Convocatoria se deforman y destruyen los usos y costumbres del *Pueblo*, por los siguientes aspectos:

a) En el numeral 5 del “Procedimiento” previsto en la Convocatoria, se establece que las mesas receptoras de votación, “serán integradas por la Junta Cívica”, lo cual a consideración de las partes actoras es indebido pues no tiene facultad para nombrar a las personas funcionarias de casilla.

b) En la Base Décima Cuarta de la *Convocatoria* se establece que se tomará protesta a la persona electa al tercer día de la jornada electiva, siendo que —a consideración de las partes actoras— debe ser hasta que se hayan resuelto todas las impugnaciones que, en su caso, se presentaran, por lo que debía ser hasta el sábado siguiente cuando se debe tomar protesta a la persona que resulte ganadora.

c) En la Base Décima Quinta de la *Convocatoria* se señala que si la persona candidata que hubiese resultado electa abandona el cargo (por acreditación de infracciones, por renuncia, por enfermedad grave o por fallecimiento) podrá ser sustituida por el segundo lugar en las votaciones. Esto es indebido porque la Junta Cívica no tiene facultades para

realizar esa acción, pues no puede tomar decisiones que la Asamblea Comunitaria no le haya mandado.

B. Pretensión.

La pretensión de las *partes demandantes* es que se revoque la *Convocatoria impugnada*, ya que, a su consideración, vulnera los usos y costumbres del *Pueblo* para imponer intereses personales y políticos, pues modifica indebidamente la vía en que tradicionalmente se convocaba a la elección de la Subdelegación.

C. Litis.

La litis se centra en resolver si la Convocatoria emitida por la *Comisión Redactora* fue emitida conforme a los usos y costumbres de San Pedro Mártir.

SEXTA. Estudio de fondo.

Una vez contextualizados los antecedentes que dieron lugar a la Convocatoria que nos ocupa, lo procedente es atender los motivos de inconformidad hechos valer por las *partes promoventes*.

En consecuencia, se realizará el estudio de los agravios en el siguiente orden:

Primero se analizará si la *Comisión Redactora* tenía facultades o no para emitir la Convocatoria impugnada pues en caso de

considerar que no es así, sería motivo suficiente para revocar el acto impugnado.

En caso de que resulte válida la actuación de la *Comisión Redactora*, se analizará si la Convocatoria fue difundida conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*.

Posteriormente, se analizarán las cuestiones concretas que se hacen valer respecto a la Convocatoria, es decir, sobre la utilización del logotipo presuntamente religioso, el establecimiento de una cuota para registrar candidaturas y la inclusión de un procedimiento de solución de conflicto relativos a las campañas en el proceso electivo de la subdelegación.

El orden de estudio propuesto no le genera perjuicio a las *partes actoras* conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000, de la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹, ya que lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos que se formulen.

1. La Comisión Redactora no está facultada para convocar.

En el presente agravio las *partes actoras* sostienen que la *Comisión Redactora* no estaba facultada para convocar a la elección de la subdelegación.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ello, porque tradicionalmente era la Subdelegación saliente quien convocaba para integrar una Junta Cívica y, posteriormente, ese órgano era el encargado de convocar a la elección de la subdelegación.

Además, argumentan las *partes actoras* que las personas integrantes de la *Comisión Redactora* sobreponen intereses personales y políticos, frente a los usos y costumbres de la comunidad, ya que indebidamente interfiere en su actuación su grupo político religioso denominado Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur A.C.

Al respecto, es conveniente puntualizar que —como se adelantó, en la Consideración Cuarta del presente asunto—, existen diversas sentencias que se encuentra vinculadas con el proceso electivo de la subdelegación del *Pueblo*.

Es este contexto, se debe destacar que derivado de la cadena impugnativa instada ante este *Tribunal Electoral* y la *Sala Regional* por diversas personas integrantes del *Pueblo*, se determinó que debía llevarse a cabo **un procedimiento de mediación y/o conciliación a fin de buscar una solución alternativa a la problemática generada** con motivo de la elección de la Junta Cívica que, a su vez, organizaría la elección de la subdelegación.

Esto con el objeto de privilegiar el principio de autodeterminación del *Pueblo*, pues a partir del procedimiento de mediación se buscó garantizar y asegurar las condiciones necesarias que permitieran el libre intercambio de ideas, la

apertura para el diálogo libre y, sobre todo, se evitaran conductas que restringieran los derechos fundamentales de las personas que participaran en el proceso de elección de su autoridad tradicional, con base en el derecho de autodeterminación del que gozan.

Por tal motivo, del veinticuatro de marzo al dieciséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el proceso de mediación, a partir de la celebración de doce sesiones, las cuales tuvieron verificativo en las instalaciones que ocupa la Dirección Distrital 16 del *IECM*.²⁰

Como resultado del proceso de mediación, se concluyó que la *Comisión Redactora del Pueblo*, electa en noviembre de dos mil diecinueve, asumiera los trabajos de la Junta Cívica Electoral, a efecto de que fuera dicha representatividad la que retomara los trabajos que habrían de encaminarse a preparación, organización y desarrollo del proceso comicial que tendría por objeto convocar al *Pueblo* para que elegir a su autoridad tradicional —subdelegación—, pues desde septiembre de dos mil dieciocho la comunidad no cuenta con dicha autoridad²¹.

Posteriormente, con la finalidad de dar atención y seguimiento a lo anterior, del ocho de agosto al uno de septiembre de dos

²⁰ Las constancias respectivas, obran en los autos del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-021/2020, las cuales se hacen valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

²¹ En términos del “Acta Circunstanciada de la Novena Sesión de Mediación con personas actoras e interesadas del Pueblo de San Pedro Mártir”, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, documentación que se encuentra en el expediente TECDMX-JLDC-021/2020, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

mil veintidós, se llevaron a cabo seis reuniones de trabajo, entre la *Comisión Redactora*, la *Alcaldía* —como coadyuvante— y la Dirección Distrital 16 del *IECM* —como observador—, encaminadas a la redacción de la *Convocatoria* para elegir a la autoridad tradicional (subdelegado) del *Pueblo*²².

Ahora bien, conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós en los juicios **TECDMX-JLDC-140/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-164/2022**, se ordenó a la *Comisión Redactora* que realizara las gestiones necesarias para **convocar** —conforme a los plazos y las formalidades relativas a sus usos y costumbres—, a la celebración de una **Asamblea General** —en su carácter de máximo órgano de decisión en el *Pueblo*—, a efecto de que se diera a conocer a toda la comunidad los acuerdos adoptados en las sesiones de mediación, para que el *Pueblo* determinara lo conducente.

En consecuencia, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la *Comisión Redactora* convocó a la celebración de una Asamblea General Comunitaria del *Pueblo*, la cual fue celebrada el quince de enero del presente año.

Así, en dicha Asamblea General Comunitaria —como máximo órgano de decisión en el *Pueblo*— se informó a la comunidad del *Pueblo* los acuerdos adoptados en las sesiones de

²² En términos de la “Minuta de Trabajo”, celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, documentación que se encuentra en el expediente TECDMX-JLDC-140/2022 y acumulado, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

mediación, en las cuales se concluyó que, a efecto de dar seguimiento al proceso electivo de la Subdelegación, lo óptimo sería que la *Comisión Redactora*, por única ocasión, asumiera las funciones de Junta Cívica, a fin de convocar a la elección de la autoridad tradicional antes referida.

Informado lo anterior, en la Asamblea en comento se llevó a cabo la votación de la comunidad a efecto de determinar si estaban de acuerdo o no, con la decisión antes referida.

En razón de ello, se entregó a las personas asistentes a la referida Asamblea una papeleta con el siguiente texto: “*¿Está USTED de acuerdo de que la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir, electa el pasado 24 de noviembre de 2019, por única ocasión, asuma los trabajos de la Junta Cívica Electoral? MARQUE con una X la opción de su elección: SI o NO*”.

Como resultado de la votación realizada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de enero, se concluyó, por mayoría de votos, que, en efecto, fuera la *Comisión Redactora* quien asumiera las funciones de Junta Cívica y, en consecuencia, emitiera la convocatoria correspondiente para la elección de la subdelegación.

Se afirma lo anterior, a partir de las constancias²³ que obran en los juicios TECDMX-JLDC-002/2023 y sus acumulados TECDMX-JLDC-008/2023, TECDMX-JLDC-010/2023 y

²³ Acta de inicio de asamblea, Acta de escrutinio, Acta de cierre de la asamblea y Acta de incidentes, todas relativas a la asamblea comunitaria celebrada el quince de enero del año en curso en el Pueblo San Pedro Mártir.

TECDMX-JLDC-012/2023, las cuales se hacen valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Con base en la decisión tomada por el *Pueblo* en la Asamblea General Comunitaria antes descrita, el trece de marzo de este año la Comisión Redactora emitió la *Convocatoria impugnada*, así como los Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional (subdelegación) del Pueblo 2023-2026.

Por lo hasta aquí expuesto, este *Tribunal Electoral* concluye que la actuación de la *Comisión Redactora* resulta válida, pues su proceder deriva de la cadena impugnativa generada con motivo de las diversas inconformidades manifestadas por personas integrantes del *Pueblo*, en el marco del proceso electivo de la Junta Cívica y la Subdelegación.

Pero además, la determinación de que fuera la *Comisión Redactora* la encargada de convocar al *Pueblo* para celebrar la elección de la subdelegación, fue una **decisión tomada al interior de la comunidad, a partir de su máximo órgano de decisión**, es decir una Asamblea General Comunitaria, celebrada el quince de enero del año en curso.

Al respecto, cabe destacar que el sistema jurídico de las comunidades indígenas, aplicable a los pueblos originarios, se integra, entre otras cuestiones, con las disposiciones que establece el órgano de producción normativa con mayor jerarquía que, por regla general, es la **asamblea**, según lo señalado en la jurisprudencia **20/2014** de *Sala Superior* con

rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”²⁴.

Así, la decisión asumida en la referida Asamblea privilegia la voluntad de la mayoría de las personas que integran la comunidad, lo que fortalece la autodeterminación del *Pueblo* y su autonomía para gestionar sus asuntos internos, a través de un procedimiento autocompositivo, en el que se privilegió la participación activa de las personas habitantes para solventar sus diferencias y adoptar una solución, consistente en la designación de la *Comisión Redactora* a fin de que, por única ocasión, asumiera las funciones de Junta Cívica y así dar continuidad al proceso electivo de la subdelegación.

Al respecto, debe destacarse también que resulta de extrema relevancia dar continuidad a tal proceso electivo, ya que tal como lo afirman las *partes actoras* en el escrito de demanda, el *Pueblo* no cuenta con la autoridad tradicional de la subdelegación desde dos mil dieciocho —con motivo de la cadena impugnativa ya descrita—.

Ahora bien, en los archivos de este *Tribunal Electoral* obra el informe rendido por la Coordinación Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia sobre el Pueblo Originario de San Pedro Mártir, del cual se desprende que la subdelegación es la autoridad tradicional que funge como enlace del pueblo para gestionar ante las autoridades de la

²⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29

Alcaldía los servicios que requieran los habitantes de esa comunidad.

Así, ante la trascendencia de la autoridad tradicional cuya designación se encuentra pendiente, resulta razonable que, por única ocasión, y por consenso entre las personas integrantes del *Pueblo* —obtenido mediante un largo proceso de mediación entre ellas, cuyo resultado debe respetarse y consolidarse— se modificara el proceso electivo tradicional que sigue el *Pueblo* para realizar el proceso electivo en comento.

Máxime que, como se ha expuesto, las funciones de la *Comisión Redactora* como Junta Cívica encuentran fundamento no sólo en la cadena impugnativa que culminó con el referido proceso autocompositivo de la mediación, sino además en la determinación asumida por la propia comunidad en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, siendo ésta el máximo órgano de decisión de San Pedro Mártir.

Por tanto, el presente agravio es **infundado**, porque la *Comisión Redactora* está facultada para emitir la *Convocatoria* que impugnan las *partes actoras*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la manifestación realizada por las *partes actoras* respecto a la presunta intervención del grupo político-religioso Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur A.C.; sin embargo, a

consideración de esta autoridad jurisdiccional no está acreditada en autos tal aseveración.

Es decir, se trata de una expresión genérica sin que las *partes actoras* aporten elementos probatorios mínimos que permitan a esta autoridad realizar alguna investigación adicional sobre tal planteamiento o realizar mayor pronunciamiento sobre el mismo.

Cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia **8/2019**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, de la cual se desprende que en los juicios que involucren a comunidades indígenas —aplicable a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad—, la exigencia de **las formalidades debe analizarse de una manera flexible**, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

Sin embargo, como se mencionó, las *partes actoras* no demostraron, si quiera con carácter indiciario, la presunta intervención de la asociación civil antes referida, por lo que aun cuando el presente asunto se analiza con una perspectiva intercultural, ello no implica relevar de prueba tales afirmaciones, sobre todo cuando pretenden desvirtuar el

resultado de un proceso que incluye acuerdos resultantes de un proceso autocompositivo.

2. Indebida difusión de la *Convocatoria*.

En el presente agravio las *partes demandantes* expresan que la *Convocatoria* **tuvo muy poca difusión**.

Cuestión por la cual, desde la perspectiva de las *partes actoras*, la *Comisión Redactora* vulnera los usos y costumbres del *Pueblo*.

Al respecto, se debe destacar que la *autoridad responsable* al remitir a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, acompañó diversa documentación, entre ella, dos escritos dirigidos, respectivamente, al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, para que apoyaran con la difusión de la referida convocatoria.

Por tal motivo, a fin de tener mayor certeza respecto a la difusión de la *Convocatoria* impugnada, este *Tribunal Electoral* requirió a las referidas autoridades para que informaran la difusión que se dio a la *Convocatoria* impugnada.

En desahogo del requerimiento formulado, la Dirección Distrital 16 del *Instituto Electoral* adjuntó copias certificadas de la siguiente documentación:

1. **Escrito de trece de marzo de dos mil veintitrés, signado por integrantes de la *Comisión Redactora***, mediante el cual solicitaron al *Instituto Electoral*, apoyara con la publicación de la *Convocatoria impugnada* y los Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional (subdelegación) del Pueblo 2023-2026, en los estrados de la Dirección Distrital 16 del IECM —al corresponder al ámbito territorial del *Pueblo*— y en los medios que tuviera disponible la autoridad electoral. Solicitando que la difusión solicitada se realizara en el periodo comprendido del trece de marzo al dieciséis de abril.

2. **Cédulas de publicación en estrados** de catorce de marzo de dos mil veintitrés; así como, las razones de retiro respectiva, en las cuales se hizo constar que la *Convocatoria impugnada*, así como los Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional (subdelegación) del Pueblo 2023-2026, fueron publicados en los estrados de la Dirección Distrital 16 del *IECM* en el periodo comprendido del trece de marzo al dieciséis de abril.

3. Impresión de pantalla del **correo electrónico** dirigido a la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados del IECM, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección Distrital 16 solicitó realizar las gestiones necesarias para que la *Convocatoria* y los Lineamientos antes referidos fueran publicados en la página oficial del *Instituto Electoral*.

4. Impresión de pantalla del **correo electrónico** de quince de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a los Integrantes de la Junta Cívica Electoral (por única ocasión) del Pueblo Originario

de San Pedro Mártir, mediante el cual la Dirección Distrital les informó que la Convocatoria y Lineamientos se encontraban publicados en los estrados de esa autoridad electoral, así como en sus redes sociales y en la página institucional del IECM, precando los links electrónicos en los cuales se podía consultar la difusión en comento.

5. **Oficio IECM/DD16/121/2023** de quince de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a los Integrantes de la Junta Cívica Electoral (por única ocasión) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, mediante el cual la Dirección Distrital 16 del *IECM* les informó las acciones llevadas a cabo para la difusión de la *Convocatoria impugnada* y los Lineamientos respectivos.

6. **Escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, firmado por integrantes de la Comisión Redactora,** mediante el cual solicitaron a la Dirección Distrital 16 del *IECM*, certificara la difusión de la *Convocatoria impugnada* en los lugares de mayor afluencia del *Pueblo*, para lo cual, remitieron el listado de los lugares en los que se encontraba colocada la misma.

7. **Acta circunstanciada IECM-DD16/ACT-06/2023** de treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se realizó la diligencia de verificación de los lugares en los que se encontraba colocada la Convocatoria impugnada, haciéndose constar que tales ubicaciones corresponden al Pueblo de San Pedro Mártir.

8. **Oficio IECM/DD16/162/2023** de diez de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se entregó a la Comisión Redactora copia certificada del acta circunstanciada antes referida.

Dichas probanzas constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 53, 55 y 61, de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas en autos.

Así, del informe rendido por la Dirección Distrital del *IECM* y la documentación anexa, se advierte que el catorce de marzo del presente año, se publicó la *Convocatoria impugnada* en los estrados y en las redes sociales de esa autoridad electoral²⁵, así como en la página oficial del *Instituto Electoral*, lo anterior por el periodo del trece de marzo al dieciséis de abril del presente año.

Igualmente, se verificó que la *Convocatoria* había sido difundida en distintos lugares del *Pueblo* certificando dicha circunstancia en distintos días, a saber: veinte, veintiuno, veintitrés, veinticinco y treinta de marzo²⁶.

²⁵ <https://www.iecm.mx/convocatoria-al-pueblo-originario-de-san-pedro-martir-y-sus-parajes/>
Facebook: <https://www.facebook.com/IECMDistrito16/>
Instagram: https://www.instagram.com/distrito_16iecm/
Twitter: <https://twitter.com/Distrito16IECM>

²⁶ Mediante oficio IECM/DD16/162/2023 de diez de abril del año en curso.

En cuanto a la Alcaldía, al desahogar el requerimiento que le fue formulado remitió copia simple de la siguiente documentación:

1. **Escrito de la Comisión Redactora**, recibido en la Subdirección de Concertación Política y Atención Social de la *Alcaldía*, mediante el cual se solicitó a dicha autoridad que apoyara en la difusión de la *Convocatoria impugnada*, publicándola en su página de internet, así como colocándola en diversos lugares del *Pueblo*.

Asimismo, se solicitó la impresión de seiscientos juegos de la *Convocatoria*, veinticinco juegos de los Lineamientos y treinta rollos de cinta autoadherible.

2. **Oficio AT/DGPC/SCPAS/69/2023** suscrito por el Subdirector de Concertación Política y Atención Social, mediante el cual, en atención a la petición formulada por la Comisión Redactora, solicitó al Director General de Participación Ciudadana se realizara la publicación de la Convocatoria en la página oficial de la Alcaldía, así como la impresión de los documentos solicitados por las personas solicitantes.
3. **Oficio AT/DGPC/SCPAS/115/2023** suscrito por el Subdirector de Concertación Política y Atención Social, mediante el cual informó al Director General de Participación Ciudadana que se llevó a cabo la impresión y publicación de la Convocatoria en la página oficial de la Alcaldía, así como su colocación en los lugares

solicitados. Adjuntando al efecto, la evidencia fotográfica correspondiente y el link de internet en el cual podía verificarse la publicación en comentario.

4. **Oficio AT/DGCP/547/2023** suscrito por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mediante el cual informó al Director Jurídico de la misma autoridad gubernamental las acciones realizadas para la publicación de la Convocatoria impugnada.
5. **Imágenes fotográficas** de la colocación de la Convocatoria impugnada en diversos lugares del Pueblo —conforme a lo que fue solicitado por la *Comisión Redactora*—.

Los oficios descritos corresponden a documentales públicas, al ser emitidos por personas servidoras públicas en el ámbito de sus facultades, el escrito de la *Comisión Redactora* constituye una documental privada, en tanto que las imágenes fotográficas constituyen pruebas técnicas, en términos de lo previsto en los artículos 53, 55, 56 y 57 de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas generan certeza a esta autoridad jurisdiccional que también se dio difusión a la *Convocatoria* en la página oficial de la Alcaldía www.tlalpan.cdmx.gob.mx y se colocó la misma en los diversos lugares solicitados por la *Comisión Redactora*.

Por los razonamientos antes expuestos, a consideración de este *Tribunal Electoral*, contrariamente a lo señalado por las

partes actoras, la *Convocatoria impugnada* fue ampliamente difundida, pues se colocó en diversos lugares del *Pueblo*—tal y como se acredita de la documentación presentada por la Alcaldía y la Dirección Distrital 16 del IECM—, los cuales conforme a lo señalado por la *Comisión Redactora* corresponden a los puntos de mayor afluencia de la comunidad, sin que exista evidencia en autos que contradiga lo anterior.

Por tanto, el presente agravio es **infundado**.

3. ¿Se modificó el logotipo que tradicionalmente era utilizado en las Convocatorias del *Pueblo*?

En este punto, las *partes actoras* argumentan que en la *Convocatoria impugnada*, indebidamente se modificó el logotipo que tradicionalmente identifica al Pueblo de San Pedro Mártir—glifo prehispánico— y se sustituyó por una imagen religiosa.

Las *partes actoras* sostienen que el glifo representa al *Pueblo* y se encuentra dibujado en la puerta principal de la Alcaldía Tlalpan, el cual es, un cántaro de barro tapado por una piedra azul (que en la lengua Nahuatl TEXOPANCO significa “*en la pintura azul*”) y es con dicha imagen con la que el *Pueblo* se reconoce y se identifica.

Sin embargo, aseguran que en la *Convocatoria* impugnada se cambió de forma unilateral al glifo por la imagen de una llave,

que a consideración de las *partes actoras*, es una representación de la iglesia católica romana.

Al respecto, es importante destacar que la *Comisión Redactora*, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que el logotipo utilizado en la *Convocatoria impugnada* es el mismo que ha sido utilizado en los procesos electivos de la autoridad tradicional de ejercicios anteriores y para acreditar su dicho remitió copias simples de la siguiente documentación:

- ❖ Lineamientos Internos para la Elección del Enlace Auxiliar (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de **2013**;
- ❖ Lineamientos Generales para la Elección del Representante Tradicional (Subdelegado Auxiliar) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de **2015**;
- ❖ Convocatoria de Asamblea General Comunitaria a celebrarse el domingo doce de agosto de **2018**;

Tales copias simples constituyen documentales privadas en términos de los artículos 53 y 56 de la *Ley Procesal*, las cuales si tienen valor probatorio indiciario.

Ahora bien, al revisar dichas constancias se advierte que, contrariamente a lo manifestado por las *partes promoventes*, el logotipo utilizado en la *Convocatoria impugnada*, ha sido utilizado en diversos documentos emitidos en el marco del proceso electivo de la autoridad tradicional de San Pedro

Mártir en los ejercicios electivos de 2013, 2015 y 2018, como se evidencia a continuación:

DOCUMENTO	IMAGEN
Lineamientos Internos para la Elección del Enlace Auxiliar (Subdelegado (a) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de 2013	
Lineamientos Generales para la Elección del Representante Tradicional (Subdelegado (a) Auxiliar) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de 2015	
Convocatoria de Asamblea General Comunitaria de 2018	

Por tanto, el presente agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, no se



advierte que se haya modificado unilateralmente el logotipo utilizado en la *Convocatoria impugnada* pues el mismo es coincidente con la documentación utilizada en los procesos electivos de ejercicios anteriores.

En consecuencia, no existe afectación alguna a la identidad del *Pueblo* ya que la no utilización del glifo en la *Convocatoria*, en modo alguno incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad. Máxime, cuando se evidenció que el logotipo utilizado es coincidente con la papelería utilizada en pasados procesos electivos de la autoridad tradicional de la subdelegación de San Pedro Mártir.

De ahí que **no le asista la razón** a las *partes demandantes*.

4. Aportación económica para registrarse como aspirante.

En concepto de las *partes actoras* el *Pueblo* nunca ha pagado a su autoridad tradicional, por tanto, su responsabilidad es honorífica, es decir no recibirá remuneración alguna.

Por ello, a consideración de las *partes actoras*, la *Comisión Redactora* indebidamente incluyó en la *Convocatoria impugnada* el requisito de una aportación económica para registrar las candidaturas de las personas que quisieran participar en la elección de la Subdelegación, lo cual, presuntamente contraviene los usos y costumbres del *Pueblo*.

De igual manera, las *partes actoras* sostienen que tal requisito controvierde el artículo 14 de la *Ley de Derechos de los*

Pueblos, el cual establece que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos tendrán el carácter de honoríficos.

Adicionalmente, exponen que tal requisito vulneraría el derecho de las personas que deseen participar y no cuenten con la capacidad económica para solventar tal aportación.

Señalado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral* se considera que el requisito de la aportación económica resulta **fundado** al ser una regla discriminatoria y desproporcional, **pero a la postre inoperante** para revocar la *Convocatoria impugnada*, conforme a lo que se expone a continuación:

Como fue referidos previamente, obra en autos copia simple de los Lineamientos para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (Subdelegado) del *Pueblo* correspondiente a los años 2013 y 2015, en los cuales se puede apreciar, en ambos casos, lo siguiente:

“CAPÍTULO VI
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

...

V. De las campañas:

...

5. Los (las) candidatos (as) podrá pegar carteles tamaño doble carta en lugares públicos y deberán retirarlos al término de la campaña. **Para asegurar el retiro de la propaganda, los (las) Candidatos (as) realizaran un depósito de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que en caso de que el candidato (a) no lleva a cabo el retiro de la totalidad de la propaganda, la Junta Cívica implementará el mecanismo correspondiente a fin de que**

se lleve a cabo el retiro de la propaganda, haciendo uso del recurso del depósito...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se puede advertir que, contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, sí forma parte de los usos y costumbres del *Pueblo*, que las candidaturas del proceso electivo de la subdelegación realicen un depósito económico, el cual no corresponde a una remuneración para la autoridad tradicional —como incorrectamente lo afirman las *actoras*— sino que constituye una aportación para gastos que, en su caso, se lleguen a generar con motivo del retiro de propaganda electoral.

Es decir, la aportación de tres mil pesos —indicados en la *Convocatoria* impugnada—, conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*, corresponde a un depósito en caso de que la candidatura omite retirar su propaganda después de la elección.

Por tanto, conforme a los usos y costumbres del *Pueblo* desde dos mil trece se prevé que dichas aportaciones económicas se empleen en la limpieza de propaganda de las calles de comunidad.

Ahora bien, con independencia de que la referida aportación económica haya formado parte de los usos y costumbres del *Pueblo*, esta autoridad jurisdiccional no puede pasar por alto que la misma constituye una restricción discriminatoria al condicionar a las personas aspirantes para integrar una autoridad tradicional a aspectos socioeconómicos.

Para explicar lo anterior, es necesario tener en cuenta la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias y tesis:

- **1a./J. 37/2008** de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**
- **1a. CCCXV/2015** con la voz: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- **1a./J. 87/2015** con el rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.**
- **P. VIII/2011** que responde a la voz: **IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.**

- **1a. CCCLXXXV/2014** bajo el rubro: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD; y,**
- **P./J. 10/2016** con la voz: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

De los citados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que, para analizar una posible violación al principio de igualdad y no discriminación, se debe identificar si, en el caso, existe una distinción con base en una categoría sospechosa.

Si se acredita tal distinción, deberá analizarse su validez, a través de un **test ordinario de razonabilidad** —aplicable si la norma en controversia goza de una presunción de constitucionalidad—, o bien, un **test de escrutinio estricto** —cuando existe la presunción de inconstitucionalidad sobre la norma analizada—.

Siguiendo con la línea judicial invocada, es importante en este punto destacar que la *Suprema Corte* ha hecho énfasis en que se presenta una condición de **discriminación directa**, cuando la ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa).

Por otro lado, surge una **discriminación indirecta** cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el

resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Señalado lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que el requisito de la aportación económica para solicitar el registro de las personas aspirantes a la Subdelegación del *Pueblo*, **supone una hipótesis de categoría sospechosa**, en razón de que el mismo:

- i. Es una discriminación motivada por la condición social —contraria a lo previsto en el artículo 1º constitucional—;
- ii. Afecta a las personas pertenecientes a un pueblo originario de la Ciudad de México, que forman parte de un grupo que amerita una protección constitucional especial —tomando en cuenta que las comunidades indígenas son grupos vulnerables históricamente—;
- iii. El requisito está fundado en un rasgo estructural de la condición económica y social que tengan las personas aspirantes, la cual no puede ser fácilmente modificable a su voluntad; y,
- iv. Afecta al pueblo en su conjunto, el cual es un grupo históricamente sometido a prácticas discriminatorias.

Se sostiene lo anterior, en atención a que los requisitos establecidos en la Convocatoria entrañan una naturaleza

normativa-legislativa que establece condiciones y supuestos de derecho que deberán regir un proceso, inherente al desarrollo de la vida democrática del Pueblo Originario.

Así, del contenido de la propia *Convocatoria impugnada*, se observa que ésta legisla todos los aspectos relativos al proceso de elección de la Subdelegación del *Pueblo*, en tanto regula y establece toda la etapa del desarrollo procedimental bajo el cual se debe desenvolver la elección de la referida autoridad tradicional, incidiendo en distintos derechos.

En consecuencia, toda vez que el requisito específico produce una discriminación basada en una categoría sospechosa, de aquellas prohibidas por el artículo 1 constitucional, lo procedente es aplicar en el caso un escrutinio estricto de proporcionalidad, para verificar si el requisito es o no constitucional.

En efecto, los sistemas normativos indígenas establecidos como consecuencia del reconocimiento a sus derechos constitucionales de autodeterminación y autogobierno, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no escapan del cumplimiento de los parámetros previamente señalados.

Pues, lo contrario, implicaría aceptar y reconocer la posibilidad de imponer restricciones y requisitos internos discriminatorios, bajo modalidades de categorías sospechosas, cuya única finalidad sería limitar los derechos de los habitantes de las mencionadas comunidades, de manera abiertamente contraria a su dignidad y del núcleo esencial de los atributos que

conforman su situación personal y las condiciones subjetivas que les corresponden a cada persona.

Consecuentemente, al encontrarse ante una discriminación por categoría sospechosa, este *Tribunal Electoral* aplicará un escrutinio estricto de proporcionalidad, para determinar si la medida implementada por la *autoridad responsable* cumple con las características necesarias para restringir el derecho a ser votado de las *personas aspirantes* dentro del proceso electivo de la Subdelegación del *Pueblo*.

Metodología que, conforme a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 10/2019 (10a.)** establecida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* bajo el rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**, las personas juzgadoras pueden emplear con el propósito de determinar si en una controversia sometida a su escrutinio existe o no la violación alegada por la parte promovente.

El referido ejercicio argumentativo se compone de cuatro fases que consisten en analizar **(i)** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **(ii)** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **(iii)** que no existan medidas alternativas

igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, **(iv)** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a la primera etapa, se considera que el requisito de aportar \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para participar en el proceso electivo, **no persigue ningún fin que resulte constitucionalmente válido.**

En principio, debe definirse que, de conformidad con la tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**²⁷ el análisis de esta primera etapa implica determinar si la medida materia de estudio persigue una finalidad constitucionalmente legítima, además de que debe lograr, en algún grado, la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

En el caso, el pago de una determinada cantidad de dinero —aun cuando se base en los usos y costumbres del Pueblo conforme a los ejercicios 2013 y 2015— no persigue un fin constitucionalmente válido, pues este *Tribunal Electoral* advierte que se presenta como un factor económico que, a primera vista, no guarda alguna relación con el fortalecimiento o mejor desarrollo de los derechos político-electorales de las

²⁷ Consultable a través del siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>

personas que pertenecen al pueblo originario, ni con la consolidación del principio democrático que actúa en conjunto con las normas internas de la comunidad, dado que la omisión de retirar propaganda al término de las campañas y/o del proceso electivo no se estima suficiente para vulnerar esos aspectos.

Es decir, se trata de una medida que, en un primer acercamiento, no se encuentra justificada desde su emisión, y que no muestra cuál es la finalidad que persigue ni deja entrever de manera clara, objetiva y evidente el beneficio que representa o el bien político-electoral o relacionado con los derechos a la autodeterminación del pueblo, que tutela.

Por tanto, dicho requisito representa una condicionante discriminatoria por condición social de quien desea participar en la elección respectiva, pues construye una condición de aspirantes de “primera” y de “segunda”, perteneciendo al primer grupo, aquellas personas que cuenten con una capacidad socio-económica que les permita erogar sin mayor problema la suma de dinero requerida, e integran el segundo grupo, quienes no tengan esa posibilidad económica.

Por ende, para este *Tribunal Electoral* es claro que el citado requisito representa una discriminación, apoyada en una categoría sospechosa, en tanto que limita la participación en el proceso de elección de la Subdelegación únicamente a aquellas personas con determinada capacidad económica, puesto que deben tener capacidad de aportar el monto

monetario establecido, situación que no todas las personas están en aptitud de erogar, sin que les genere un perjuicio.

Permitir la referida medida, implicaría convalidar que, en un proceso democrático, pudieran participar quienes cuenten con suficientes recursos económicos para ser votadas o para votar, lo que desde luego es una discriminación en el ejercicio de esos derechos fundamentales, por una condición económica y social, aspecto que está estrictamente prohibido por el artículo 1º constitucional.

Ciertamente, aceptar el requisito impuesto en la Convocatoria equivaldría a reconocer la posibilidad de sujetar el acceso y ejercicio de derechos fundamentales a cargas económicas que no todos los sectores de la población podrían cubrir; situación que entraña un trato discriminatorio respecto de una categoría sospechosa, lo que debe ser rechazado por este Tribunal Electoral.

En ese contexto, resulta evidente que el requisito cuestionado no cumple con el primer parámetro establecido en el test de proporcionalidad, ya que no persigue un fin que resulte constitucionalmente válido; por lo tanto, ningún efecto práctico llevaría pasar al análisis de las etapas posteriores del test de proporcionalidad, pues se considera acreditada la vulneración al derecho a ser votado de la *parte actora* dentro del proceso electivo cuestionado; aunado a que, ningún razonamiento posterior podría modificar la conclusión a la que se llega en la presente etapa.

Razones suficientes por las cuales el presente agravio resulta **fundado**, sin necesidad de acudir a las restantes etapas del test de proporcionalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que al rendir el informe circunstanciado la Comisión Redactora manifestó que el pago de la aportación económica solo constituye un depósito a efecto de garantizar que las personas aspirantes a la Subdelegación, una vez terminada la jornada electoral, lleven a cabo el retiro de toda propaganda electoral, pues en caso de no retirarse, se hace efectiva la garantía y se contrata a una persona a efecto que lleve el retiro de dicha propaganda.

Sin embargo, como se ha expuesto, la condicionante de adquirir el registro como aspirantes de la autoridad tradicional del *Pueblo*, a partir de una condicionante económica no resulta justificada, pues ha sido tildada de discriminatoria.

De ahí lo **fundado** del agravio respecto a que el requisito en estudio resulta discriminatorio y desproporcional.

No obstante lo anterior, **pese a lo fundado del agravio, a la postre el mismo resulta inoperante para revocar la *Convocatoria impugnada*** como lo pretenden las partes actoras, por las razones que se explican a continuación:

En la *Convocatoria impugnada* se prevé que en el caso de que una persona precandidata no cuente con el recurso económico, de ninguna manera será motivo para negarle el registro, tal y como se aprecia enseguida:

“BASES

(...)

Segundo. Podrán participar como candidatos para representar a esta población como Autoridad Tradicional Representativa **Honorífica** del Pueblo Originario de San Pedro Mártir; los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

I) Cada precandidato deberá aportar la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos M/N) los cuales se destinarán para gastos de Junta Cívica Electoral generados durante el proceso de elección de la Autoridad Tradicional Representativa Honorífica del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, **en caso de no contar con posibilidad económica no será motivo para negarle el registro...**”

[Énfasis añadido]

Como se observa, en la *Convocatoria* impugnada la *Comisión Redactora* especificó que en ningún caso la omisión de realizar la aportación económica sería impedimento para el registro de las candidaturas de las personas aspirantes a ocupar la Subdelegación del *Pueblo* y de las constancias de autos se tiene acreditado que, en efecto, así sucedió, es decir no se negó el registro a ninguna persona aspirante por tal requisito.

Se afirma lo anterior, a partir del informe rendido por la *Comisión Redactora* mediante escrito presentado ante este *Tribunal Electoral* el once de abril del año en curso, del cual se desprende que hubo tres personas a las cuales se les negó el registro, pero ello obedeció a la falta de diversa documentación, no así por la falta de entregar la aportación económica.

En igual sentido, se informó que ninguna de las personas que sí obtuvieron el registro realizaron la aportación económica en

comento, por el contrario, presentaron una Carta Compromiso de retirar la propaganda de sus campañas al concluir éstas.

Asimismo, se hace valer como hecho notorio²⁸ las constancias del diverso juicio **TECDMX-JLDC-064/2023**, en el cual obra el “Acta de incidentes” firmada por las personas integrantes de la *Comisión Redactora*, en funciones de Junta Cívica, relativa al proceso de registro de candidaturas para la elección de la Subdelegación, en la que se hace constar, entre otras cuestiones, que se negó el registro a dos personas aspirantes por incumplir con la prórroga que les había sido concedida para presentar la documentación de su registro, no así por la omisión de acreditar la aportación económica bajo estudio.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* advierte que el requisito de la aportación económica previsto en la *Convocatoria impugnada*, en modo alguno limitó a las personas aspirantes del proceso electivo para obtener su registro.

Por tanto, aun cuando la *Convocatoria* sea cuestionada por incluir el requisito de la aportación económica —lo cual resultó fundado—, tomando en cuenta el estado actual del proceso electivo, es decir, superada la etapa de registro de aspirantes, y que no se acreditó que la aplicación de tal requisito haya

²⁸ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, que establece que las personas juzgadoras, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

generado una afectación a alguna persona que pretendiera contender o a la validez del proceso electivo en sí, resulta **inoperante** la solicitud de revocación del instrumento convocante respecto a este punto.

5. La *Convocatoria* impugnada no prevé un procedimiento para ofrecer pruebas sobre irregularidades relacionadas con la etapa de campañas.

En el presente agravio, las partes actoras sostienen que en la Base Novena de la *Convocatoria impugnada*, no se establece cómo, cuándo y dónde se presentarán pruebas relacionadas con quejas por violaciones o incumplimientos a los lineamientos generales de campaña.

Al respecto, se debe destacar que en la *Convocatoria impugnada* se prevé un procedimiento para solucionar los conflictos que se lleguen a suscitar en el desarrollo de las campañas del proceso electivo. Cuestión que también se encuentra prevista en los Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional (subdelegación) del Pueblo 2023-2026.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe en la parte que interesa la *Convocatoria impugnada*, así como los Lineamientos en comento:

❖ **Convocatoria:**

(...)

“Bases

Sexto. La campaña de candidatos se realizará iniciando, a partir del primer minuto (00:00 hrs.) del 31 de marzo de 2023 debiendo concluir el día 10 de Abril del 2023, a las 24:00 hrs. Por lo tanto, los candidatos se obligan a retirar su propaganda de campaña el día 11 de abril del 2023.

Séptimo. Durante la campaña, está estrictamente prohibido que los candidatos por cuenta propia obsequien o utilicen directa o indirectamente, cualquier tipo de bienes, servicios y/o programas de gobierno con el propósito de realizar proselitismo, así mismo, queda prohibido que los candidatos reciban donativos de organizaciones sociales privadas o públicas, de funcionarios de la Alcaldía o representantes partidarios o populares para la realización de su campaña, sólo podrán recibir apoyo de manera individual por la cantidad máxima de \$1,000.00 (un mil pesos Moneda Nacional), siendo el tope máximo de campaña por candidato de \$10,000.00 (diez mil pesos M.N.).

Octavo. El candidato(a), tendrá la obligación de apegarse a los Lineamientos Generales de la Convocatoria.

Noveno. De acreditarse una violación a lo indicado en el párrafo que antecede, la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir determinará la sanción correspondiente pudiendo ser, desde llamada de atención, la suspensión de campaña para el candidato infractor y hasta la pérdida de su registro.”

[Énfasis añadido]

❖ Lineamientos:

“Capítulo IX

De la calificación de los actos

(...)

1. Para quienes participen en el proceso electoral en contravención a lo establecido en la Convocatoria y este Lineamiento Interno para la Elección de su *Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (Subdelegado) del Pueblo San Pedro Mártir, el responsable de los actos será el Candidato(a) registrado(a).

2. De existir violaciones del presente lineamiento interno para la Elección de La Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación Privada (en la sede de la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario do San Pedro Mártir).

b) Amonestación Pública (en reuniones públicas o a través de algún medio de comunicación).

3. En caso de violación a los numerales 9, 10 y 14 además de corregir su conducta indebida en un plazo no mayor a doce horas, se le impondrá de 3 a 5 días naturales menos de campaña, el final de esta y/o retiro de su propaganda en las condiciones que determine la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

4-Se cancelará registro o anulación de triunfo:

a. Al candidato reincidente.

b. Al que no cumpla la sanción o resoluciones fundamentadas, motivadas e impuestas por la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

c. A quien viole los numerales 10, 11 y 13 del presente Lineamiento Interno para la Elección de *La Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir, en forma flagrante.

Capítulo X De los señalamientos e impugnaciones

1- Cualquier señalamiento o queja al proceso, será presentado a *la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, por escrito en las oficinas de la Subdelegación y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación del mismo.

2- De existir alguna Impugnación, se podrá presentar ante *la Junta Cívica Electoral, un día posterior a la jornada electoral, anexando las pruebas correspondientes, observando:

a) Deberá presentarse por escrito y firmada por los promoventes, durante el día 17 de Abril del 2023 de las 10:00 a 13:00 hrs.

b) Describir el acto señalando, los conceptos que se consideren hayan sido violados.

c) Presentar las pruebas que podrán consistir en: Presentación de Video, Fotografía, y/o testigos.

3-La Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento:

a) Evaluar si, constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral. En caso de no ser así, se procederá a confirmar la validez del proceso y a tomar medidas preventivas y/o correctivas si fuere el caso.

b) En caso de que sí constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, escuchará hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los representantes de candidato(a), para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión.

c) En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome *la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario San Pedro Mártir, sólo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso.

d) En cualquiera de los casos, *la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Informará por escrito a los promoventes y a quien corresponda el resultado de su valoración.

[Énfasis añadido]

Como se observa, en la Convocatoria impugnada y sus respectivos Lineamientos se estableció cuáles son las prohibiciones que tenían las candidaturas en el marco del proceso electivo de la subdelegación.

Asimismo, se estableció que **las quejas** (o señalamientos) serían **presentadas por escrito en las oficinas de la Subdelegación** y la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir —entendiéndose por esta a la Comisión Redactora conforme a los propios lineamientos— debería dar respuesta en un **plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación de la queja** respectiva.

De igual forma se prevé que se deberán presentar las pruebas que las partes consideren oportunas, tales como videos, fotografía, y/o testigos.

En este contexto, es importante destacar que, efectivamente no se especifica un periodo o plazo para el ofrecimiento de pruebas; sin embargo, de la lectura integral a la Convocatoria

y sus lineamientos, se advierte que las pruebas debían ser ofrecidas junto con el escrito de queja; y en su caso, la autoridad resolutora daría oportunidad a las candidaturas involucradas para que realizaran manifestaciones hasta por dos ocasiones.

Tal cuestión es acorde con el derecho constitucional de la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a las partes la oportunidad de defensa, en el caso concreto, ante la imputación de irregularidades cometidas durante el periodo de campañas del proceso electivo de la subdelegación.

Por lo anterior, contrariamente a lo manifestado por las *partes actoras*, se considera que la *Convocatoria* sí proporciona una oportunidad para el ofrecimiento de pruebas respecto a las quejas relacionadas con la etapa de campañas.

6. Aspectos de la *Convocatoria* que presuntamente deforman y destruyen los usos y costumbres del *Pueblo*.

Sobre este punto de agravio las *partes actoras* sostienen lo siguiente:

- La Comisión Redactora, en funciones de Junta Cívica, no tiene facultad para nombrar funcionarios de casilla; no obstante, en el numeral 5 del “Procedimiento” previsto en la Convocatoria, se establece que las mesas receptoras de votación serán integradas por esa autoridad.
- La toma de protesta de la persona que resulte electa, a

consideración de las *partes actoras*, debe hacerse hasta que se resuelvan todas las impugnaciones que, en su caso, se lleguen a presentar y no al tercer día de la jornada electiva como se establece en la Base Décima Cuarta de la *Convocatoria*.

- La *Comisión Redactora*, en funciones de Junta Cívica, no puede tomar decisiones que la Asamblea Comunitaria no le haya mandatado, por tanto, es indebida la Base Décima Quinta de la *Convocatoria*, en la que se señala que si la persona candidata que hubiese resultado electa abandona el cargo (por acreditación de infracciones, por renuncia, por enfermedad grave o por fallecimiento) podrá ser sustituida por el segundo lugar en las votaciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones son **infundadas**, por las siguientes razones:

Respecto a la facultad de elegir a las personas que integrarían las mesas receptoras de votación en la *Convocatoria* se previó que éstas serían nombradas y acreditadas por la Junta Cívica, **de entre las personas propuestas por las propias candidaturas**.

Lo que evidencia que, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, no se trata de una decisión unilateral de la *autoridad responsable*, sino de la determinación que se tomaría, consensuadamente, con las personas aspirantes a ocupar la subdelegación del *Pueblo*.

Ahora bien, de la revisión a los Lineamientos de los ejercicios electivos 2013 y 2015 que obran en autos, no se advierte que existe una regla específica para realizar los nombramientos respectivos, y las *partes actoras* no demostraron de qué forma debía realizarse, pues únicamente expusieron que no es facultad de la Junta Cívica, de ahí que se considera que su manifestación es una afirmación genérica sin sustento probatorio alguno.

Sobre la toma de protesta de la persona que resulte electa al tercer día de la jornada electiva, las *partes actoras* sostienen que se vulneran los usos y costumbres del *Pueblo*, pues, históricamente la Junta Cívica entrega la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, después de resolver el último medio de impugnación presentado y es hasta el sábado siguiente a la jornada electiva, cuando se hace la presentación de la persona ganadora ante la ciudadanía en el Kiosco del *Pueblo* tomándole protesta en ese momento.

Al respecto, a fin de verificar los usos y costumbres del *Pueblo* respecto a este tema, se procede realizar una comparativa entre la siguiente documentación:

a) Lineamientos Internos para la elección del enlace auxiliar (Subdelegado) del *Pueblo* de **2013**;

b) Lineamientos Generales para la elección del representante tradicional (Subdelegado Auxiliar) del *Pueblo* de **2015**; y

c) Lineamientos Internos para la elección de la autoridad tradicional representativa (Subdelegado) del Pueblo de 2023-2026.

Para ello, a continuación se transcribe en la parte que interesa, los documentos antes referidos:

Lineamientos Internos para la elección del enlace auxiliar (Subdelegado) del Pueblo de 2013	Lineamientos Generales para la elección del representante tradicional (Subdelegado Auxiliar) del Pueblo de 2015	Lineamientos Internos para la elección de la autoridad tradicional representativa (Subdelegado) del Pueblo de 2023-2026
<p><i>Artículo 13. De los medios de impugnación.</i></p> <p><i>I. Cualquier señalamiento al proceso será presentado a la Junta Cívica Electoral por escrito y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación del escrito.</i></p> <p><i>II. De existir alguna impugnación se podrá presentar a la Junta Cívica Electoral hasta dos días posteriores a la elección, anexando las pruebas correspondientes, observando:</i></p> <p><i>1. Deberá presentarse por escrito y firmada por los promoventes durante los días 08 y 09 de abril de 2013 con un horario de 17:00 a 18:00 horas.</i></p> <p><i>2. Describir el acto señalando los conceptos que se consideren hayan sido violados.</i></p> <p><i>3. Presentar las pruebas que podrán consistir en: Presentación de Video, Fotografía, y/o testigos.</i></p> <p><i>III. La Junta Cívica Electoral sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos,</i></p>	<p><i>Artículo 13. De los medios de impugnación.</i></p> <p><i>I. Cualquier señalamiento al proceso será presentado a la Junta Cívica por escrito, por el Candidato o su Representante, en las oficinas de la Subdelegación Auxiliar del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, y deberá ser respondido por la Junta Cívica o en su caso por la mayoría simple (50%+1) de los integrantes, en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación por escrito, (días para las posibles impugnaciones el lunes 17 y martes 18 de agosto de 2015, en el horario de 17 a 18 horas).</i></p> <p><i>II. De existir alguna impugnación se podrá presentar a la Junta Cívica al día siguiente, posterior a la elección, anexando las pruebas correspondientes, observando:</i></p> <p><i>1. Describir el actor señalado de los conceptos que se considere hayan sido violados.</i></p> <p><i>2. Presentar las pruebas que pondrá consistir en: Presentación de video, Fotografía.</i></p>	<p>CAPITULO X</p> <p>DE LOS SEÑALAMIENTOS E IMPUGNACIONES</p> <p><i>1. Cualquier señalamiento o queja al proceso, será presentado a "la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, por escrito en las oficinas de la Subdelegación y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación del mismo.</i></p> <p><i>2. De existir alguna impugnación, se podrá presentar ante la Junta Cívica Electoral, un día posterior a la jornada electoral, anexando las pruebas correspondientes, observando:</i></p> <p><i>a) Deberá presentarse por escrito y firmada por los promoventes, durante el día 17 de Abril del 2023 de las 10:00 a 13:00 hrs. b) Describir el acto señalando, los conceptos que se consideren hayan sido violados</i></p> <p><i>c) Presentar las pruebas que podrán consistir en: Presentación de Video, Fotografía, y/o testigos.</i></p>

<p>observando el siguiente procedimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar si constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral. En caso de no ser así, se procederá a confirmar la validez del proceso y a tomar medidas preventivas y/o correctivas si fuere el caso. 2. En caso de que Sí constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, la Junta Cívica Electoral escucha hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los (las) representantes de candidato (a), para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión 3. En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la Junta Cívica Electoral solo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso y fijar plazos para la emisión de una nueva convocatoria y la realización de elecciones extraordinarias. 4. En cualquiera de los casos la Junta Cívica Electoral informará a los promoventes el resultado de su valoración. <p>GENERALES...</p>	<p>III. La Junta Cívica o en su caso la mayoría simple (50%+1) de los integrantes, sesionara para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar las pruebas ofrecidas si constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso. En caso de no ser así, se procederá a confirmar validez del proceso y tomar medidas preventivas y/o correctivas si fuese el caso 2. En caso de que Si constituyan irregularidades graves que afecten el proceso, la mayoría simple (50%+1) de los integrantes de la Junta Cívica escucharan hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los (las) representantes de candidato (a) para luego sesionar en privado a fin de deliberar y tomar una decisión. 3. En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la mayoría simple (50+1) de los integrantes de la Junta Cívica será irrevocable, solo podrá ser en el sentido de confirmar o retirar la candidatura del candidato que haya contravenido los lineamientos mencionados. 4. El día Miércoles 19 de agosto hasta las 18:00 horas resolución de Impugnaciones. En cualquiera de los casos la mayoría simple (50%+1) de los integrantes de la Junta Cívica informara a los promoventes el resultado de su valoración la cual será irrevocable. <p>CAPÍTULO VII</p>	<p>3-La Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluar si, constituyen Irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral. En caso de no ser así, se procederá a confirmar la validez del proceso y a tomar medidas preventivas y/o correctivas al fuere el caso. b) En caso de que si constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, Ma Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, escuchará hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los representantes de candidato(a), para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión. c) En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario San Pedro Mártir sólo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso. d) En cualquiera de los casos, la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Informará por escrito a los promoventes y a quien corresponda el resultado de su valoración. <p>GENERALES...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>DE LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA, LECTURA POR EL CANDIDATO GANADOR DE SU PLAN DE TRABAJO, DE LA LECTURA DE LAS FUNCIONES QUE TOMARÁ COMO REPRESENTANTE TRADICIONAL EN FUNCIONES Y DE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE TRADICIONAL SUBDELEGADO AUXILIAR DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MARTIR.</p> <p>1.- El día jueves 20 de agosto del 2015, a las 18:00 horas, en la subdelegación auxiliar del pueblo originario de San Pedro Mártir, se entregará la constancia de mayoría de votos al candidato ganador, como representante tradicional electo, por la mayoría simple (50%+1) de los integrantes de la Junta Cívica.</p> <p>2- El día sábado 22 de agosto del 2015, a las 18:00 horas, en el kiosco de la (plaza cívica), del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, el candidato ganador ya como representante tradicional Subdelegado Auxiliar leerá su plan de trabajo, escuchara el reglamento que lo regirá como Representante Tradicional en funciones y la mayoría (50%+1) de los integrantes de la Junta Cívica hará entrega de su nombramiento y tomará protesta como Representante Tradicional Subdelegado Auxiliar del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.</p> <p>3. El Representante Tradicional Subdelegado Auxiliar del Pueblo</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>Originario de San Pedro Martín, está comprometido totalmente al Pueblo y por el Pueblo en base a los usos y costumbres por ser originarios en razón a las funciones que se anexan como apartado específico que tomará en el desempeño de su trabajo.</i></p> <p><i>CAPÍTULO VIII GENERALES...</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Como se observa, los Lineamientos de 2013 establecen algo muy similar a lo expresado en los actuales Lineamientos 2023; en tanto que, los Lineamientos de 2015, sostienen lo que argumentan las *partes actoras*.

Así, de la comparativa realizada se puede apreciar que únicamente en los Lineamientos de 2015 se estableció un capítulo expreso respecto a las reglas que se seguirían para la entrega de constancia de mayoría a la candidatura ganadora y su toma de protesta.

En dicho capítulo se observa que sería hasta el siguiente jueves después de la elección, cuando se entregaría la constancia de mayoría de votos a la candidatura ganadora; y el sábado siguiente, en el kiosco de la plaza cívica del *Pueblo*, la persona ganadora leería su plan de trabajo, escucharía el reglamento que lo regiría como representante tradicional en funciones y, en el mismo acto, la Junta Cívica haría entrega de su nombramiento y tomará protesta como autoridad tradicional.

Sin embargo, esa metodología no fue implementada en los Lineamientos de 2013.

En este contexto, —y de la comparativa realizada a los Lineamientos—se puede afirmar que no existe una regla consuetudinaria en el *Pueblo* respecto al plazo y metodología empleada para que se lleve a cabo la entrega de constancia de mayoría a la persona que resulte ganadora de la elección, ni la manera, los tiempos y la forma en que se tendrá que hacer la toma de protesta a aquélla.

Lo que sí se puede válidamente afirmar, de la comparativa realizada por este *Tribunal Electoral* a los Lineamientos emitidos por el propio *Pueblo* en los últimos ejercicios electivos de la Subdelegación, es que en cada proceso se han establecido reglas particulares para regir la entrega de constancia y la toma de protesta de la candidatura ganadora.

Sin que el establecimiento de la actual regla para el ejercicio 2023-2026 —que se insiste, coincide con la emitida en los Lineamientos de 2013— pueda generar alguna afectación al libre desarrollo del proceso electivo como tal, pues a partir de la regla en comento, no se advierte que implique la consumación o irreparabilidad de los resultados de la elección, una vez realizada la toma de protesta, ni mucho menos que ese acto deje sin materia los medios de impugnación existentes, pendientes de resolver.

Lo anterior se afirma, porque los actos derivados de procesos electivos de los pueblos y barrios originarios, por su propia

naturaleza, son reparables; dado que no existe disposición constitucional que impida retrotraer los efectos de una eventual restitución, al momento en que aconteció la violación reclamada.

De ahí que, no obsta a esta determinación, el que, conforme a la *Convocatoria*, la elección del Subdelegado se haya verificado el pasado dieciséis de abril, pues se insiste, no estamos en presencia de elecciones constitucionales en las que opera el principio de irreparabilidad.

En consecuencia, toda vez que la toma de protesta no tiene una regla fija establecida por el *Pueblo*, ya que la misma ha cambiado conforme a los últimos procesos electivos, contrariamente a lo afirmado por las partes actoras, no se advierte que se hubiesen vulnerado los usos y costumbres del *Pueblo*.

Finalmente, por lo que hace a la sustitución de la persona subdelegada, en caso de que se genere su vacante, las *partes actoras* sostienen que la Junta Cívica no tiene atribuciones para tomar la decisión sobre tal circunstancia, toda vez que, no puede tomar decisiones que la Asamblea Comunitaria le haya mandatado.

Al respecto, es importante destacar que, en efecto, como se ha explicado a lo largo de la presente ejecutoria, la Asamblea Comunitaria es el máximo órgano de decisión del Pueblo San Pedro Mártir y fue a través de la asamblea celebrada el quince de enero cuando se facultó a la Comisión Redactora para que

asumiera las funciones de Junta Cívica **para organizar y celebrar el proceso electivo de la subdelegación.**

En este contexto, en efecto, en caso de que llegase a generarse la vacante de la autoridad tradicional, es el Pueblo, a través de una Asamblea Comunitaria quien deberá determinar qué procede.

Ahora bien, en la Base Décima Quinta de la *Convocatoria impugnada* se establece que:

Décimo Quinto.- en caso de renuncia, enfermedad grave que impida a la autoridad electa cumplir con su cargo o en caso de fallecimiento, podrá ser sustituido por el segundo lugar obtenido en las votaciones.
Quien cubra el periodo restante de la autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, no podrá Participar en elección próxima inmediata.

Como se observa, en modo alguno la Comisión Redactora, en funciones de Junta Cívica, está decidiendo de manera imperativa qué sucederá en el caso de la vacante, sino que, de manera opcional plantea la posibilidad que sea el segundo lugar quien asuma las funciones.

Se afirma lo anterior, porque la redacción de la Convocatoria establece que la persona electa para la subdelegación, "**podrá**" ser sustituida por el segundo lugar, pero tal cuestión no corresponderá a una decisión unilateral de la autoridad emisora de la convocatoria, como indebidamente lo interpretan las *actoras*, ya que, de llegarse a ese supuesto, en efecto, lo deberá determinar el *Pueblo*, a partir del máximo órgano de decisión, es decir la Asamblea Comunitaria.

Por tanto, tal circunstancia tampoco resulta suficiente para invalidar la Convocatoria impugnada, pues se insiste, el documento convocante establece una sugerencia o posibilidad sobre qué hacer ante la vacante definitiva de la autoridad tradicional -una vez concluido el proceso electivo-; sin embargo, ello no invalida las reglas aplicables para las etapas ordinarias del mismo, previstas en el acto impugnado.

Conforme a lo resuelto en cada uno de los apartados analizados, al resultar por una parte, **infundados** los **agravios** sobre el actuar de la *Comisión Redactora* y por otra **fundado pero inoperante** lo relativo al requisito de una aportación económica para el registro de las candidaturas, lo procedente es **confirmar** la Convocatoria de trece de marzo de la presente anualidad, para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Convocatoria de trece de marzo de la presente anualidad, para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional representativa honorífica (Subdelegado) 2023-2026 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, celebrada el dieciséis de abril pasado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”